

**CONVENCION  
INTERNACIONAL  
SOBRE LA ELIMINACION  
DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACION RACIAL**



Distr.  
GENERAL  
CERD/C/65/Add.1  
28 de enero de 1980  
ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA  
DISCRIMINACION RACIAL  
21º período de sesiones

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION**

**Quintos informes periódicos de los Estados Partes  
que deben ser presentados en 1980**

**Adición**

**MARRUECOS 1/**

[23 de enero de 1980]

En el presente informe, el Reino de Marruecos, en su calidad de Estado Parte en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, se propone responder a la pregunta de si se han tomado en las esferas legislativa, judicial, administrativa o cualquier otra, medidas para dar efecto a las disposiciones contenidas en dicha Convención, con miras a cumplir con las obligaciones que dimanarían de la adhesión de Marruecos a la Convención.

El contenido de los informes anteriores, presentados respectivamente en 1972, 1974, 1976 y 1978, aportó elementos de derecho y de hecho que demuestran que la discriminación es, en todas sus formas, absolutamente desconocida en Marruecos, porque es incompatible con los preceptos y a las enseñanzas del Islam, que constituyen los fundamentos del Estado marroquí.

**1/** Respecto de los informes precedentes presentados por el Gobierno de Marruecos y las actas resumidas de las sesiones en el curso de las cuales el Comité ha examinado esos informes, véase:

- 1) Informe inicial - CERD/C/R.33/Add.1 (CERD/C/SR.111 y 112);**
- 2) Segundo informe periódico - CERD/C/R.65/Add.1 (CERD/C/SR.188);**
- 3) Tercer informe periódico - CERD/C/R.88/Add.6 (CERD/C/SR.327 y 328);**
- 4) Cuarto informe periódico - CERD/C/18/Add.1 (CERD/C/SR.370).**

Como es sabido, el Islam es religión y comunidad, religión y sociedad temporal que no sólo rige de modo inseparable las relaciones de cada creyente con Dios, sino también las relaciones de los creyentes entre sí, en el plano moral, social y político. En el Corán -libro santo del Islam- se encuentran reglas básicas de derecho público y de derecho privado. La "Sunna", constituida por las palabras y los actos del Profeta, ha precisado ulteriormente los textos coránicos, además de servir como punto de partida para la elaboración de nuevas leyes.

El Estado musulmán se presenta, pues, como un marco de vida colectiva, basado en cierto número de principios, entre los que figura en primer lugar el de la igualdad que hunde sus raíces en una concepción unitaria de la criatura humana, como demuestra este "hadith" del Profeta.

"Los hombres son iguales como los dientes del peine. No hay diferencia entre el blanco y el negro, entre el árabe y el no árabe, salvo el mérito de la piedad."

Este igualitarismo fundamental se desarrolla mediante un llamamiento a la fraternidad y a la coexistencia entre todos los hombres de buena voluntad, y el establecimiento de buenas relaciones entre los hombres de razas y de confesiones diferentes es, en la comunidad musulmana, un deber colectivo.

En efecto, el segundo principio en el que se funda el derecho público musulmán es el de la libertad que se deja a cada uno de asumir plenamente su identidad sin coacción alguna. De esta libertad se desprende una perfecta tolerancia para con los adeptos de las otras religiones y, de un modo más particular, para con las gentes del Libro (cristianos y judíos) que pueden, en tierra del Islam, seguir practicando su culto, así como sus derechos socioeconómicos.

La decisión de Su Majestad el Rey de Marruecos de permitir a los judíos marroquíes que salieron de su país regresar a Marruecos, para gozar de todos los derechos garantizados por la Constitución a todos los ciudadanos, demuestra una vez más la adhesión constante e inequívoca del Reino de Marruecos al respeto de los derechos elementales de la persona humana.

Así, cuando por primera vez en 1972, se pidió a Marruecos que presentara un informe sobre las medidas adoptadas en el plano nacional para la aplicación de los principios de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, fue muy fácil responder en un documento que se distingue por su claridad y brevedad, porque Marruecos no conoce esos problemas.

La nueva Constitución marroquí promulgada el 10 de marzo de 1972 (de la que se envió anteriormente un resumen) no ha sido, por último, sino la confirmación a un alto nivel legislativo de las convicciones del Reino de Marruecos en materia de derechos humanos y la consagración del principio islámico de la inadmisibilidad de toda discriminación entre seres humanos por motivos de raza, sexo o confesión.

Por otra parte, todo el marco jurídico marroquí (Constitución, leyes y reglamentos) está reforzado por la adhesión del Reino de Marruecos a varios instrumentos jurídicos internacionales, aprobados en particular por las Naciones Unidas y los organismos especializados e introducidos en el cuerpo del derecho interno marroquí. Se citará, a título de ejemplo: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, fechada en Nueva York el 31 de marzo de 1953, a la que se adhirió Marruecos el 22 de noviembre de 1976. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, a la que se adhirió Marruecos el 24 de enero de 1958, y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 30 de noviembre de 1973, cuyo procedimiento de adhesión se ha iniciado ya.

Asimismo, el Reino de Marruecos, que había firmado el 19 de enero de 1977 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fechados ambos en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, ratificó esos dos importantes instrumentos de derechos humanos el 27 de marzo de 1979.

La admisión en la legislación marroquí, en pie de igualdad, de las disposiciones jurídicas internacionales pone de manifiesto implícitamente que esa legislación consagra la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

Esta primacía se desprende de la redacción del preámbulo y del artículo 31 de la Constitución de 10 de marzo de 1972.

("Preámbulo: Consciente de la necesidad de situar su acción en el marco de los organismos internacionales de los que se ha convertido en miembro activo y dinámico, el Reino de Marruecos suscribe los principios, derechos y obligaciones dimanantes de las Cartas de dichos organismos.

...

Artículo 31: "... Los tratados que puedan entrar en conflicto con las disposiciones de la Constitución se aprobarán con arreglo a los procedimientos previstos para la reforma de dicha Constitución.")

Es decir, que las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial forman ya, y desde la entrada en vigor de dicha Convención para el Reino de Marruecos, o sea el 18 de diciembre de 1979, parte integrante del orden público interno (es decir, el sistema jurídico fundamental) del que no se puede admitir ninguna derogación.

La coordinación de todos estos factores de orden jurídico, político y religioso demuestra que en Marruecos no existe ninguna práctica de discriminación ni de hecho ni de derecho; por consiguiente, no ha sido necesario hasta ahora dictar ninguna medida de orden legislativo, judicial, administrativo o de otra índole a fin de dar efecto a las disposiciones de la Convención de que se trata, que, como se indica más arriba, tienen fuerza de ley.

La jurisprudencia marroquí no ha conocido nunca un caso de violación de las disposiciones de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, pero debe quedar claro que toda infracción de estas disposiciones sería sancionada por el poder judicial igual que toda infracción de los principios fundamentales que constituyen el orden público en el Reino de Marruecos.

-----

